



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF :EJECUTIVO HIPOTECARIO –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153- 007-2017-00266-00

Del avalúo catastral correspondiente al bien inmueble perseguido dentro del presente procedimiento, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-121636, y código catastral 0001-00-00-0001-0288—0-00-00-000, presentado por la parte demandante y contenido en el folio 118 que antecede, de conformidad y para los efectos de artículo 444 del C.G.P., se da traslado a la parte demandada por el término de diez días; avalúo que corresponde al siguiente

- Inmueble matricula inmobiliaria 260-121636, por la suma de \$23.169.000,00 incrementado en un 50% (\$11.584.500,00) para un total de \$34.753.500,00.;

NOTIFIQUESE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

<p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small> </p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN</p> <p>ESTADO No. <u>180</u> - DE FECHA 15- 11-2018</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

República de Colombia



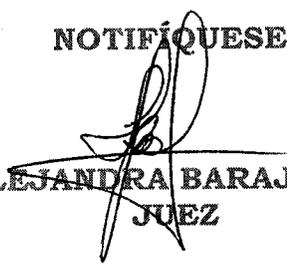
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

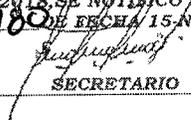
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA
RAD. 54-001-31-53-007-2013-00024 00

Como quiera que no se llevó a cabo la diligencia de audiencia fijada para el nueve (9) de noviembre del año avante, se procede a señalar nueva fecha a hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) del día SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), para efecto de realizar audiencia que trata el artículo 373 C.P.G.

NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ 
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
14-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 180 DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-31-53-007-2014-00205 00

Como quiera que no se llevó a cabo la diligencia de audiencia fijada para el nueve (9) de noviembre del año avante, se procede a señalar nueva fecha a hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 PM) del día ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), para efecto de proferir la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

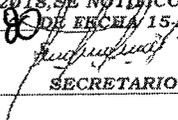

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 180 DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO DECLARATIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2018 00290 00

Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago pactado mediante transacción efectuada el 7 de noviembre de 2018¹, continuará suspendido el presente proceso hasta el 7 de mayo de 2019, fecha establecida como última cuota de pago, por consiguiente se DISPONE:

CONTINUAR con la suspensión del proceso hasta el 7 de mayo de 2019, fecha en que se ejecutará el cumplimiento del acuerdo de pago al que llegaron las partes en el acuerdo -transacción realizada el 7 de noviembre del año avante.

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.I

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
14-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 180 DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2018.

SECRETARIO

¹ Folios 28 a 33 Legajo principal

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

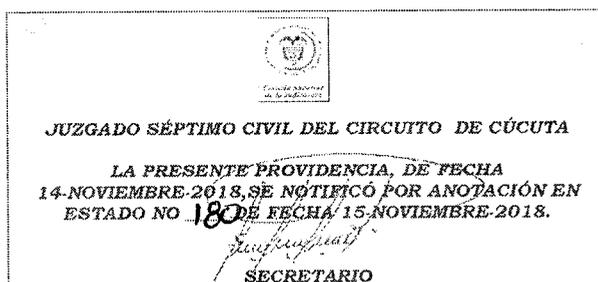
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
RAD. 54-001-31-53-007-2009-00071-00**

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de audiencia fijada para el ocho (8) de noviembre del año avante, se procede a señalar nueva fecha a hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) del día CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), para efecto de realizar audiencia que trata el artículo 101 del C.P.C., en concordancia con el literal a), numeral 1° artículo 625 del C.P.G.

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

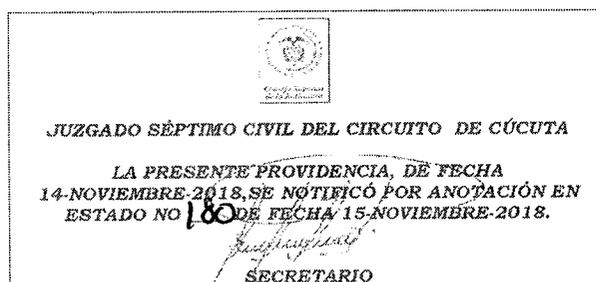
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
RAD. 54-001-31-53-007-2016-00405-00

Como quiera que no se llevó a cabo la diligencia de audiencia fijada para el trece (13) de noviembre del año avante, se procede a señalar nueva fecha a hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) del día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), para efecto de realizar audiencia que trata el artículo 373 del C.P.G.

NOTIFÍQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

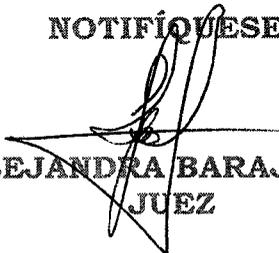
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

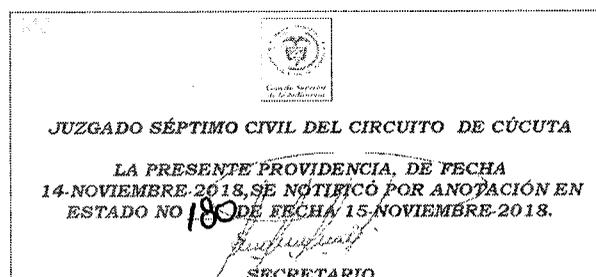
REF.: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
RAD. 54-001-31-53-007-2016-00116-00

Como quiera que no se llevó a cabo la diligencia de audiencia fijada para el ocho (8) de noviembre del año avante, se procede a señalar nueva fecha a hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) del día VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), para efecto de realizar audiencia que trata el artículo 372 del C.P.G.

Asimismo se ordena agrega en autos y poner en conocimiento de las partes, el oficio No. 20470-01-09-1732 del 9 de noviembre del año avante¹, para demás fines pertinente.

NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



¹ Folios 185 a 228 legajo principal

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

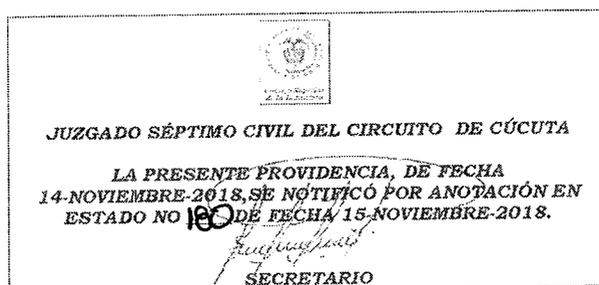
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO DECLARATIVO INCIDENTE HONORARIOS
RAD. 54-001-31-53-007-2007-00138 00

Teniendo en cuenta no se llevó a cabo la diligencia de audiencia fijada para el seis (6) de noviembre del año avante, se procede a señalar nueva fecha a hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 PM) del día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00069-00

Observándose que el curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha veintidós (22) de octubre de 2018, No se presentó a tomar posesión al cargo designado; se dispone relevarlo con apoyo en lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem de los señores RAFAEL CLAVIJO RODRIGUEZ, GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRIGUEZ, Así como las PERSONAS INDETERMINADAS., Al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., y adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

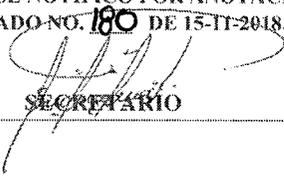
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
14-11-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 180 DE 15-11-2018.


SECRETARIO

491

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14º) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00183-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia en proveído adiado 30 de octubre de 2018, en el que ordenó devolver el expediente para que se surta el trámite dispuesto en el inciso 3º del artículo 324 del CGP, con relación al recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazaron de plano las oposiciones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, cuaderno contentivo del despacho comisorio N° J7CVLCTOCUC-2018-21 con todos sus anexos, y de la totalidad de las piezas que militan en el cuaderno principal 1 y 1.1, inclusive, este proveído, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazaron de plano las oposiciones formuladas, que fuera concedido en proveído adiado 2 de octubre de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte recurrente para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, cancele el valor de las expensas necesarias para la compulsión de las copias citadas, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el despacho comisorio a la autoridad correspondiente a fin de que se continúe con el objeto de la diligencia de entrega.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 <small>Corte Suprema de la República</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _ DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2018.
 SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

54-001-31-53-007-2018-00383-00
(54-001-41-89-002-2018-01207-00)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N°. 54-001-41-89-002-2018-01207-00.

ANTECEDENTES

La señora Ligia Catalina Gómez Barrios, mediante endosataria para el cobro judicial instauró proceso ejecutivo contra los señores Blanca Cecilia Ruiz y Javier Daniel Mendoza Ruiz, para obtener el cobro coercitivo de la suma de dinero respaldada en el título valor adosado con la demanda.

Inicialmente las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Sede Judicial que por proveído del 8° de octubre de 2018¹ rechazó la demanda por carecer de competencia en consideración al factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas

¹ Folios 7 – 8.

y Competencia Múltiple de Cúcuta. Para ello invocó la sentencia C-713 del 15 de julio 2008, y advirtió que la expresión “lugar” al tenor de lo previsto en el art. 17 del C. G. del P., se asemeja a comuna o localidad, pues el numeral 1° de la Ley 1395 de 2010 señala que la competencia de los procesos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 14° del derogado Código de Procedimiento Civil los conocerán los jueces municipales “solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple”.

También expuso que los referidos jueces tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. Señaló que de acuerdo a la sentencia C-507 del 16 de julio de 2014, los acuerdos Seccionales vulneran la reserva de ley consagrada en la Constitución Política.

En virtud de la anterior decisión, el proceso fue sometido nuevamente a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, correspondiendo el mismo al Segundo de la espacialidad citada. Este Despacho Judicial por decisión del 31 de octubre de 2018² resolvió abstenerse de avocar conocimiento de la acción, y como consecuencia de ello planteó el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Como fundamento de lo anterior, en síntesis, el Despacho aludió el artículo 17 del Código General del Proceso el cual remite a los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma disposición, todos ellos de mínima cuantía, empero, correspondiente al lugar de su existencia. Indicó que el Acuerdo CSJNS-113 del 18 de noviembre de 2016 dispuso la suspensión del reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y posteriormente el traslado a la ciudadela de Juan Atalaya, asignando competencia territorial de los asuntos que se susciten en dicho lugar a partir del 13 de febrero del cursante.

² Folios 12 y 13.

Así mismo, refirió que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón a la demanda de justicia, por lo cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, dada las atribuciones conferidas en el numeral 4° del artículo 618 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 6° del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, trasladó dicha sede judicial a la ciudadela de Juan Atalaya siendo ese el lugar de su jurisdicción.

Manifestó que el conocimiento de los asuntos que se originen en la citada localidad, no conlleva a la alteración de las reglas de la competencia, específicamente artículo 28 del C.G.P., toda vez que observar las mismas resulta imperativo e imprescindible a efectos de verificar el permiso legal que ello constituye para el ejercicio de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sede Judicial a voces del inciso 1° del artículo 139 de la Ley General del Proceso, es la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales.

2.- La competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la

función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

3.- La controversia que se suscita, principalmente tiene su génesis, en el acatamiento por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, del artículo 11 del ACUERDO No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, que a consecuencia de la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cúcuta, en las sedes de la Libertad y Atalaya, dispuso: *“no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya”*.

Frente a tales disposiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, apeló al artículo 230 de la Constitución Política que reza: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley”*; por lo que en su criterio, atendiendo la cuantía del asunto, el párrafo primero del artículo 17 del C. G. del P. que cita *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, no puede ser desconocido so pretexto de aquellas.

En efecto, el precitado artículo constitucional supedita las decisiones judiciales al imperio de la Ley. Pero en el asunto que ocupa nuestra atención, resulta necesario recordar que el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -270 de 1996- modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, estableció: *De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda*

de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Conforme a tal espíritu, la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 85, numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, a través del ACUERDO No. PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015, en su artículo 78, numeral 11, dispuso la creación como *sedes desconcentradas* de los Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en esta ciudad.

Así las cosas, no puede desconocerse que su creación obedeció a la intención del legislador para desconcentrar y descongestionar la justicia, por lo que su reubicación en las respectivas localidades y su conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que correspondan territorialmente a las respectivas ciudadelas, tienen su fundamento no solo en las facultades que ostentan por delegación los Consejos Seccionales, sino que ello se fundamenta en la referida legislación.

Por lo anterior, de manera alguna puede afirmarse que el acatamiento de las medidas y disposiciones dispuestas por las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituya el desconocimiento de la ley, concretamente, del párrafo del artículo 17 del C.G. del P., por lo que desde ya se advierte, que atendiendo la cuantía y el domicilio de la parte demandada en el caso concreto, esto es el barrio Belén, el cual no hace parte de la ciudadela de Atalaya, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad a quien le compete su conocimiento.

Cabe recordar además, que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho,

verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial (numeral 3° del artículo 257 de la Constitución Política y en el artículo 85, numeral 13° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

Con observancia de lo anterior y del espíritu en que se fundó la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tal como se expuso antes, el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, dispuso: *“La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.”*

Conforme a lo expuesto, se presenta una integración sistemática entre las normas de la Ley Estatutaria, y las del Código General del Proceso, las cuales buscan una consecuencia, cual es equilibrar la carga laboral ente los Juzgados Civiles Municipales, y los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas; pues aseverar lo contrario, e interpretar que todos los asuntos de estirpe ejecutiva de mínima cuantía fueran de conocimiento de los únicos tres Juzgados de Pequeñas Causas existentes en esta municipalidad, sería tanto como, de entrada, tirar por la borda el intento de descongestión buscado por las referidas normas, y de manera inmediata congestionar a los tres referidos despachos judiciales. A la par, perdería eficacia la naturaleza desconcentrada que caracterizó la creación de estos juzgados.

Ahora, la Sentencia C-713 de 2008, que trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996–, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8°, creación de los juzgados de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos, si bien es

cierto indicó que la organización geográfica y por comunas no puede alterar las reglas de la competencia, también lo es que de manera alguna concluyó que tal distribución implique por si sola su desconocimiento.

Contrario a ello, debe precisarse que en efecto, la misma Corte consideró que dicha regulación no contraría la Constitución, pues hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley, aunado a que la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, sin que ello ocasione la alteración de las reglas del factor territorial, y comprendidas por los numerales 1° al 14° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el análisis que precede y las disposiciones referenciadas, es forzoso concluir que le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en sus argumentos y por tanto el juez que debe seguir conociendo del asunto puesto aquí a consideración, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, declarándose que el competente para adelantar el trámite del proceso ejecutivo promovido por la señora Ligia Catalina Gómez Barrios, contra los señores Blanca Cecilia Ruiz y Javier Daniel Mendoza Ruiz, es el **Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.**

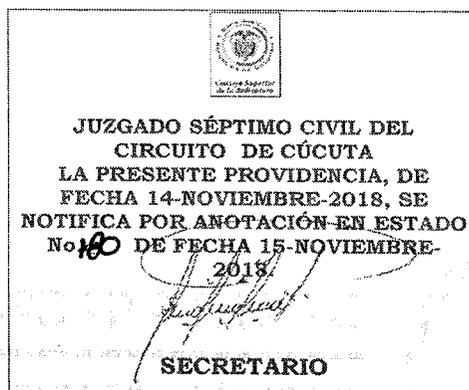
SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que adelante el trámite del proceso.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

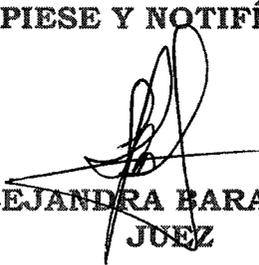
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF.: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-001-2015-00234-00

Teniendo en cuenta que con el memorial visto a folio que antecede, no se acompaña la comunicación remitida al poderdante de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho se **ABSTIENE** de aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora; en su lugar, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que proceda conforme lo dispone la norma en cita.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE
FECHA 14-NOVIEMBRE-2018, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO ¹⁸⁰ DE FECHA 15-
NOVIEMBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO